

---

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA DEVOLUCIÓN A LA ENTIDAD GESTORA INVERSIONES AUDIOVISUAL LA SEXTA, S.A. DEL IMPORTE DE LA LIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EJERCICIO 2009, EN CONCEPTO DE LA APORTACIÓN PARA LA FINANCIACIÓN DE LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA (DEV/D TSA/1140/14/DEVOLUCIÓN LA SEXTA).**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Josep María Guinart Solá

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 18 de junio de 2014

Visto el expediente relativo a la devolución a la entidad Gestora Inversiones Audiovisual La Sexta, S.A. del importe de la liquidación complementaria del 2009, girada a su cargo en concepto de la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, como consecuencia de la anulación de la resolución dictada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 17 de marzo de 2011 por parte de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 21 de enero de 2014, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Resolución de 17 de marzo de 2011.**

Con fecha 17 de marzo de 2011, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones<sup>1</sup> (CMT) dictó una Resolución, en el marco del procedimiento AD

---

<sup>1</sup> Con fecha 6 de junio de 2013 entró en vigor la Ley 3/2013, de 5 de junio, cuyo objeto es la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), organismo que agrupa las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados por la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. De conformidad con la Disposición adicional segunda de la citada ley, la constitución de la CNMC implicará la extinción de, entre otros, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) y que las referencias que la legislación vigente contiene a favor de dicha Comisión “se

2010/2012, por la que se acordó la emisión de una liquidación provisional complementaria de la aportación a ingresar por la entidad Gestora Inversiones Audiovisual La Sexta, S.A. (en adelante, La Sexta) en el 2009, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, (en adelante, Ley de financiación CRTVE), dándose por terminado el procedimiento de comprobación limitada incoado a dicha entidad.

El citado procedimiento tuvo por objeto la realización de una comprobación limitada respecto a la autoliquidación presentada por La Sexta, correspondiente a la aportación a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2009, al haberse detectado discrepancias entre los datos de los que disponía con anterioridad la CMT al respecto por haber sido aportados por La Sexta a efectos de elaborar el informe económico sectorial, de carácter anual, del ejercicio 2009 y los declarados por ésta en su autoliquidación del mismo ejercicio; todo ello al amparo del artículo 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (en adelante LGT).

Una vez consultados los registros de este organismo, se ha podido comprobar que el importe total de la referida liquidación complementaria, de 654.039,23 Euros, fue ingresado por La Sexta el 4 de agosto de 2011.

## **SEGUNDO.- Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 21 de enero de 2014.**

Mediante resolución de 21 de enero de 2014, el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC en lo sucesivo), en Sala, ha acordado estimar la Reclamación Económico-Administrativa núm. R.G.: 00-04863-2011, promovida por La Sexta contra la liquidación complementaria contenida en la Resolución de la CMT de 17 de marzo de 2011. En efecto, la resolución antes citada acuerda en su parte resolutoria lo siguiente:

*<< EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, EN SALA, en la Reclamación Económico-Administrativa promovida por GESTORA INVERSIONES AUDIOVISUAL LA SEXTA, S.A. contra actuación descrita llevada a cabo por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en relación a la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009 correspondiente al ejercicio 2009 ACUERDA: Estimarla >>*

---

*entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o al ministerio correspondiente según la función de que se trate”.*

---

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Objeto de la presente Resolución.

El objeto de la presente resolución es instar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a realizar las actuaciones necesarias para que se proceda a devolver a La Sexta el importe ingresado por dicha entidad en concepto de la liquidación provisional complementaria contenida en la Resolución de la CMT de fecha 17 de marzo de 2011, en cumplimiento y ejecución de la Resolución dictada por el TEAC el 21 de enero de 2014, por la que se ha estimado la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por La Sexta contra la citada Resolución de la CMT.

### SEGUNDO.- Habilitación competencial.

El artículo 131.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 julio, establece, respecto a la ejecución de las devoluciones tributarias, que *“2. Cuando se haya declarado el derecho a la devolución en la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa, en sentencia u otra resolución judicial o en cualquier otro acuerdo que anule o revise liquidaciones u otros actos administrativos, el órgano competente procederá de oficio a ejecutar o cumplir las resoluciones de recursos o reclamaciones económico-administrativas o las resoluciones judiciales o el correspondiente acuerdo o resolución administrativa en los demás supuestos (...)”*.

Como ya se ha señalado, la liquidación anulada se adoptó en su día mediante una Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT).

Con fecha 6 de junio de 2013 entró en vigor la Ley 3/2013, de 5 de junio, cuyo objeto es la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), organismo que agrupa las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados por la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Según lo establecido por la Disposición adicional segunda de la citada ley, la constitución de la CNMC implicará la extinción de, entre otros, la CMT y que las referencias que la legislación vigente contiene a favor de dicha Comisión se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o al ministerio correspondiente según la función de que se trate.

En este sentido, y dado que el acto anulado fue dictado por el Consejo de la CMT, será el Consejo de la CNMC el órgano que deberá dictar la Resolución para la ejecución de la Resolución del TEAC y más concretamente la Sala de Supervisión Regulatoria (artículos 20.1, 21.2 y 36 de la Ley 3/2013), por haber sido dictada la referida liquidación en el ejercicio de las competencias que tenía atribuidas la CMT en los artículos 5.6 y 6.7 de la Ley 8/2009<sup>2</sup> y al no ser la ejecución de resoluciones administrativas una materia de las reservadas al Pleno (artículos 14.1 y 21.1 de la Ley 3/2013).

### **TERCERO.- Sobre la ejecución de la Resolución del TEAC de 21 de enero de 2014 y sobre la cuantificación del importe a devolver.**

Respecto a los procedimientos de ejecución de las resoluciones administrativas, el artículo 66.1 del Reglamento general de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (en adelante, Reglamento de revisión en vía administrativa), establece, en su apartado 1, que *“Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos (...)”* y, en su apartado 5, que *“Cuando la resolución estime totalmente el recurso o la reclamación (...) se procederá (...), en su caso, a devolver las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora”*.

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de la presente Resolución, con fecha 21 de enero de 2014 el TEAC ha dictado una Resolución por la que ha estimado la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por La Sexta contra la Resolución del Consejo de la CMT de fecha 17 de marzo de 2011 y, en virtud de dicho pronunciamiento, ha quedado anulada la liquidación complementaria contenida en la citada Resolución, por importe de 654.039,23 Euros, dictada en concepto de la aportación para la financiación de la CRTVE del ejercicio 2009 prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2009.

Si bien es cierto que la citada Resolución del TEAC de 21 de enero de 2014 no contiene en su resolución un pronunciamiento expreso sobre la obligación de pago de la cantidad resultante tras la decisión de dicho órgano administrativo, el principio

<sup>2</sup> Respecto a lo anterior, cabe señalar que la competencia para la gestión tributaria de las aportaciones se ha transferido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, tal y como lo establece el artículo 69.I) de la reciente Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, sin embargo la misma Ley 9/2014, en su Disposición transitoria décima, que se refiere al *“Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”*, señala: *“En relación con las funciones que eran competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y que, conforme a lo establecido en esta Ley, se atribuyen al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **las desempeñará hasta la fecha que se determine para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones** que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo conforme a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta”*. En virtud de esta disposición, y en tanto no se determine mediante orden del Ministro de la Presidencia la fecha efectiva para el ejercicio de las nuevas funciones que la Ley 9/2014 atribuye al Ministerio de Industria, corresponde a la CNMC la competencia transitoria para la gestión y recaudación de las aportaciones a las que se refiere la Ley 8/2009.

jurisprudencial de causalidad entre el fallo y su plena y efectiva ejecución exige que, tras la estimación de la Reclamación Económico-Administrativa, deba producirse la devolución a La Sexta del importe ingresado con cargo a la misma, así como los intereses de demora correspondientes.

Para determinar los importes objeto de devolución<sup>3</sup> debemos acudir al artículo 16 del mismo Reglamento de revisión en vía administrativa que señala, respecto al contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos, que el mismo estará constituido por la suma de (i) el importe del ingreso indebidamente efectuado y (ii) el interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible sobre las cantidades indebidamente ingresadas.

En cuanto al importe ingresado indebidamente efectuado como consecuencia de la anulación de la liquidación provisional complementaria contenida en la Resolución de la CMT de fecha 17 de marzo de 2011, es de 654.039,23 Euros.

Por otro lado, y en lo que respecta a los intereses de demora aplicables a la suma a devolver, según consta en el expediente administrativo el ingreso de la liquidación anulada fue efectuado el día 4 de agosto de 2011<sup>4</sup>, por lo que es a partir de dicha fecha cuando deben empezar a computar los intereses de demora correspondientes.

En efecto, el artículo 32.2 de la LGT señala que *“Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora”* (...) correspondiente y que, a estos efectos, *“el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución”*.

En virtud de todo lo anterior, y en cumplimiento y ejecución de la Resolución del TEAC de 21 de enero de 2014, debe procederse a devolver a La Sexta los siguientes importes: (i) 654.039,23 Euros de principal y (ii) los intereses de demora que legalmente correspondan devengados desde la fecha de ingreso de la liquidación anulada (el día 4 de agosto de 2011) hasta la fecha en la que el Tesoro proceda a la efectiva devolución objeto de la presente Resolución. Todo ello sin perjuicio de la incoación de un nuevo procedimiento tributario de comprobación en el cual se valorará si, en su caso, procede dictar una nueva liquidación sobre la base a los fundamentos y criterios recogidos en la propia Resolución del TEAC, esto es, incluyendo en la base imponible de la aportación a realizar por La Sexta únicamente

<sup>3</sup> El artículo 221 de la LGT prevé, en su apartado 1, que *“El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado (...)”* y, en su apartado 2, que *“Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido (...) en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan (...)”*.

<sup>4</sup> Cabe señalar que, según consta en el expediente, la CMT transfirió este ingreso a la cuenta del Tesoro Público del Banco de España en fecha 24 de agosto del 2011.

*“aquellos ingresos que correspondan directamente a actividades que deban ser consideradas como “prestación del servicio de comunicación audiovisual” televisiva (...).”*

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Dar cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha de 21 de enero de 2014, mediante la devolución a la entidad Gestora Inversiones Audiovisual La Sexta, S.A. de la cantidad de 654.039,23 Euros de principal de principal correspondiente a la liquidación complementaria anulada del ejercicio 2009, más los intereses que legalmente correspondan devengados desde la fecha de ingreso de la citada cantidad (el día 4 de agosto de 2011).

**SEGUNDO.-** Interesar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la Secretaría General de la CNMC, a realizar las actuaciones necesarias para que se proceda a la devolución mencionada en el Resuelve Primero.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría General y a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma se podrá promover incidente de ejecución y que éste será resuelto por el Tribunal que hubiese dictado la resolución que ahora se ejecuta, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 68 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento.